



SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Darwin Mauricio Marmolejos Pineda y Atlántica de Seguros, S. A.

Abogados: Licda. Isaura Gratereaux, Licdos. Saúl Reyes, Víctor Emilio Santana Florián y Armando Reyes Rodríguez.

Recurridos: Leonardo Alberto Dotel Figuereo y compartes.

Abogados: Licdos. San Roque Vásquez Pérez, Moisés Valdez Marmolejos y Ulises Félix Félix.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0075639-5, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 93, barrio Juan Pablo Duarte, Distrito Municipal de Villa Central, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado; y Atlántica de Seguros, S.A., con domicilio procesal en la calle Roberto Pastoriza, núm. 315, local E y F, Plaza Uris, Ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-

2019-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oída a la Lcda. Isaura Gratereaux conjuntamente con los Lcdos. Saúl Reyes y Víctor Emilio Santana Florián, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de diciembre de 2019, en representación de Darwin Mauricio Marmolejos Pineda y Atlántica de Seguros, S. A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. San Roque Vásquez Pérez, por sí y por los Lcdos. Moisés Valdez Marmolejos y Ulises Félix Félix, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de diciembre de 2019, en representación de Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María Adelaida Gómez Peña, Cándida Adela Peña Michel y Santa Librada Mateo Méndez, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Darwin Mauricio Marmolejos Pineda y Atlántica de Seguros, S. A., a través de Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de julio de 2019.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. San Roque Vásquez Pérez, Moisés Valdez Marmolejos y el Dr. Ulises Félix Félix, en representación de Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María Adelaida Gómez Peña, Cándida Adela Peña Michel y Santa Librada Mateo Méndez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 4365-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 11 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 303 numerales 3, 4, 5, y 220 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo

voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) que el 20 de junio de 2018, la fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona, Lcda. Ángela Francisca Matos y Matos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, imputándole el ilícito penal de conducción temeraria o descuidada de un vehículo de motor que ha ocasionado la muerte de la menor de edad A. M. D. G., y lesiones a Leonardo Alberto Dotel Figuerero, María Adelaida Gómez Peña, Cándida Adelaida Peña y la menor de iniciales A.D.L.M., en infracción de las disposiciones de los artículos 303 numerales 3, 4, 5, y 220 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Leonardo Alberto Dotel Figuerero, María Adelaida Gómez Peña, Cándida Adelaida Peña y Santa Librada Mateo M., en representación de su hija menor lesionada de iniciales A.D.L.M.

b) el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, actuando como Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación presentada por el ministerio público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 118-2018-RPEN-00007 del 1 de octubre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 118-2019-SPEN-00002 el 17 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Aspecto penal. Primero: Se declara al señor Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, de que constan, culpable de violar Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en sus Artículos 303 numerales 3, 4, 5, y 220, conduciendo el vehículo Automóvil, marca Seat, color azul, placa A266338, Chasis No. VSSZZZ1MZ1B048843, de su propiedad, en perjuicio de los señores Leonardo Alberto Dotel Figuerero, María A. Gómez Pérez, lesionados y padres de la menor fallecida Abby María Dotel Gómez, y Cándida Adelaida Peña M. y Santa Librada Mateo M., está en representación de su hija menor lesionada de iniciales A.D.L.M., y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cinco salarios mínimos, a un año de prisión y la cancelación de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; Segundo: Se condena al señor Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil; Tercero: En cuanto a la forma se declara buena y válida, la constitución en actor civil intentada por los señores Leonardo Alberto Dotel Figuerero, María A. Gómez Pérez, lesionados y padres de la menor fallecida Abby María Dotel Gómez, y Cándida Adelaida Peña M. y Santa Librada Mateo M., está en representación de su hija menor lesionada de iniciales ADLM., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licenciados San Roque Vázquez Pérez, Ulises Félix Félix y Moisés Valdez Marmolejos, por haber sido hecha de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; Cuarto: En cuanto al fondo, se condena al señor Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, en su calidad de imputado y, en calidad de persona Civilmente Responsable, al pago de una indemnización de Cuatro Millones (RD\$4,000,000,000.00) de pesos Dominicano, que se distribuirán de la manera siguiente: para los señores Leonardo Alberto Dotel Figuerero y María Adelaida Gómez Peña, lesionados y padres de la menor fallecida Abby María Dotel Gómez, la suma de Tres Millones pesos (RD\$3,000,000,000.00), Quinientos Mil pesos (RD\$500,000,000.00), para la señora Cándida Adelaida Peña Michel, y la suma de Quinientos Mil pesos para la señora Santa Librada Mateo Méndez, madre de la menor lesionada de iniciales ADLM., como justa reparación de los daños y perjuicios que le han ocasionado,

como consecuencia del referido accidente; Quinto: Se condena a la parte demandada, señor Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción, en favor y provecho de los Licenciados San Roque Vázquez Pérez, Ulises Félix Félix y Moisés Valdez Marmolejos, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; Sexto: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Atlántica S.A., como Compañía Aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de su póliza; Séptimo: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir su notificación; Octavo: Fija la lectura integral para el día quince (15) de febrero del 2019, a las 9:00 de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas.

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, la entidad aseguradora, así como por la parte querellante constituida en actor civil, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00068 el 18 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza por improcedentes e infundados, los recursos de apelación interpuestos los días doce (12) y veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), respectivamente, por a) el abogado Armando Reyes Rodríguez, actuando en nombre y representación del acusado/demandado Darwin Mauricio Marmolejos Pineda y la razón social Atlántica de Seguros, S. A.; y b) los abogados San Roque Vázquez Pérez, Moisés Valdez Marmolejos y Ulises Félix Félix, actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Perez, Cándida Adelaida Peña Michel y Santa Librada Mateo Mendez, contra la sentencia penal número 118-2019-SPEN-00002, dictada en fecha diecisiete (17) de enero del año indicado, leída íntegramente el veinte (20) de febrero del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los apelantes, por improcedentes e infundadas; Tercero: Confirma la sentencia recurrida; Cuarto: Exime al acusado/apelante del pago de las costas penales en grado de apelación, por no haberse interesado en las mismas el Ministerio Público; Quinto: Compensa las costas civiles en grado de apelación.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Indemnización exorbitante (Ausencia de motivos que lo justifiquen). Segundo Medio: Falta de motivación de la decisión (Artículo 24 del Código Procesal Penal). Tercer Medio: Prescripción de los daños, por concepto de indemnización nacido de los cuasidelitos en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo 2271 del código civil dominicano.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: Que en el caso que nos ocupa, el juez a-quo al momento de condenar a la parte demandada al pago de las indemnizaciones por los daños recibidos el mismo emitió una indemnización exorbitante, toda vez que, la querellante actor civil, no estableció de manera detallada los gastos en que supuestamente incurrieron como consecuencia del supuesto accidente. [] Que, la juez a-quo solo se limitó a establecer una y otra vez que la hoy recurrente había comprometido su responsabilidad sin establecer mediante con qué tipo de comportamiento, delimitado de esta manera si existía o no la partición de otra persona o de circunstancias que no escapan de su

dominio o control [] Que, tal como se le expresó a la Corte de Apelación, la decisión que para ese momento había sido o recurrido en apelación, carecía de motivos para determinar cuál fue la participación del imputado en el accidente, del mismo modo la participación e incidencia de la supuesta víctima; cosa que no se ve delimitado tanto en la decisión de primer grado, como en la de grado de apelación. Que, asimismo, la Corte a-quo, justifica y da validez a la decisión tomada por el tribunal de primer grado, estableció y detalló los elementos documentales y testimoniales aportados por la supuesta víctimas; situación que no fue la parte matriz del punto a apelación, sino que, establecer los motivos claros por los cuales acogía dichos medios, la valoración conjunta de cada una de estas, situación que no sucedió, toda vez que como se estableció en el punto de apelación previamente señalado, solo se limitó a establecer que existían pruebas certificantes y contundentes; dejando su decisión carente de motivos. [] Segundo Medio: Que, solo basta con estudiar la decisión de primer grado, para verificar que ciertamente, hay una gran diferencia entre el monto señalado en letra y el que figura en número, cosa que debió ser rectificado por la corte, toda vez que, no puede existir una diferencia entre lo escrito. Razón por la cual, este punto de apelación ahora en casación debe ser acogido y anulada ambas decisiones. Tercer Medio: Que, del estudio de las piezas que conforman el expediente se evidencia que, la señora Francisca Estefany Aquino Peláez, interpuso querrela con constitución en parte civil en fecha 19 del mes de marzo del año 2018, mientras que el accidente ocurre en fecha 27 del mes de marzo del año 2017, es decir, 6 meses y 23 días después de haber nacido los motivos de la responsabilidad como consecuencia del cuasidelito. Que, al no interponer la acción dentro del plazo de los seis meses fijados para la reclamación de los daños y perjuicios, nacidos de los cuasidelitos, el señor Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, no podía ser condenado al pago de las indemnizaciones por efecto de la ley. [] Que, contrario a esta situación debemos aclarar que, en mérito de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal, es decir, que la acción penal se regirá de conformidad con las reglas penales, mientras que, las civiles derivadas de estas, siendo el cuasidelito una acción mixta, que a su vez encuentra sus reglas para su aplicación de las disposiciones de la ley civil y no la penal como erróneamente interpretó la corte a-quo, siendo estas reglas previstas en el artículo 2271 del código civil, y no como estableció la corte que era supuestamente de las disposiciones del artículo 45 del código procesal penal, que, hasta del estudio de su propio título señala: Prescripción. la acción penal prescribe [] Que, bien claro lo establece al señalar las prescripciones de las acciones penales, no así de los cuasidelitos ni acciones civiles. Por tal sentido, la decisión emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, debe ser anulado.

4. Del primer medio de casación se extrae como argumento básico, que la decisión de la Corte a qua es silente ante la determinación de la participación del imputado a fin de retener responsabilidad penal, dado que, a su juicio, rechaza la objeción a las indemnizaciones impuestas a Darwin Mauricio Marmoleaos Pineda, sin ningún soporte probatorio y sin verificar que el juzgado a quo no explica los motivos y las normas utilizadas para fijar las mismas, las cuales, a su entender, resultan ser exorbitantes.

5. Sobre la cuestión objetada, la Corte a qua estableció de manera motivada para desestimar el medio invocado, lo que a continuación se consigna:

Para sustentar el aspecto civil de la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado, expresó entre otras consideraciones: “3. Que de los hechos ocurridos y los escritos de constitución en actor civil de los señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, lesionados y padres de la menor fallecida ABby María Dotel Gómez, Cándida Adelaida Peña M. y Santa Librada Mateo M., ésta en representación de su hija

menor lesionada de iniciales ADLM, el tribunal ha podido establecer la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que consisten en: a) Una falta imputable al procesado, que en el caso fue la inobservancia de las normas que regulan el tránsito de vehículos de conformidad con los hechos establecidos en la presente sentencia; b) un perjuicio ocasionado a las víctimas, los cuales han quedado plenamente acreditados a partir de la muerte de su hija, de conformidad con el acta de defunción, y los certificados médicos, valorados en otra parte de esta decisión, y c) La relación de causa y efecto, la cual fue establecida pues los daños causados a las víctimas son consecuencia exclusiva de la acción negligente e imprudente cometida por el imputado, del cual debe responder tanto el imputado por su hecho personal, y en su calidad de guardián de la cosa llámese el dueño del vehículo”. 5. Los señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, lesionados y padres de la menor fallecida Abby María Dotel Gómez, y Cándida Adelaida Peña M. y Santa Librada Mateo M., ésta en representación de su hija menor lesionada de iniciales A.D.L.M., como actores civiles, según las disposiciones del artículo 123 del Código Procesal Penal entre otras cosas pueden establecer que la persona es responsable y el vínculo de ésta con el tercero civilmente demandado, lo que ha ocurrido en la especie, pues se ha demostrado la responsabilidad del imputado Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, y en su calidad de tercero civilmente demandado, propietario del vehículo causante del accidente. 4. Que en lo que tiene que ver con el monto de la indemnización, la jurisprudencia ha señalado el criterio compartido por el tribunal en el sentido de que “los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad”. En ese orden, los daños emocionales que han experimentado los lesionados señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, por la muerte de su hija menor Abby María Dotel Gómez, como consecuencia del accidente de tránsito, y de las señoras Cándida Adelaida Peña M. lesionada, y Santa Librada Mateo M., ésta en representación de su hija menor lesionada de iniciales A.D.L.M, no requieren de mayor pruebas, toda vez que en el expediente reposa el acta de defunción, donde demuestra los daños materiales y morales sufridos por éstos, y los certificados médicos. Además, la jurisprudencia es constante al disponer que la indemnización sea justa cuando es consecuencia de los daños morales. (Sentencia Salas reunidas No. 2 de SCJ del 15 de diciembre de 2010). 8. Que si bien es cierto que el juez es soberano para estimar el monto indemnizatorio por los daños morales recibidos por las víctimas, dicho monto debe ser proporcional a los daños recibidos por lo que entiende el tribunal que los montos solicitados por las partes querellantes y actores civiles en la especie, son desproporcionales, en tal virtud, entendemos que debido a lo antes expuesto, procede condenar a Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, en calidad de imputado, y de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Cuatro Millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000,000.00), como justa reparación de los daños materiales, emocionales, y morales ocasionados a las víctimas señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, lesionados y padres de la menor fallecida Abby María Dotel Gómez, Cándida Adelaida Peña M. y Santa Librada Mateo M., ésta en representación de su hija menor lesionada de iniciales A.D.L.M, por entenderlo justo y razonable, como lo haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia; procediendo rechazar los demás montos indemnizatorios solicitados por las partes”. [] A juicio de esta Corte de Apelación, para el tribunal a quo al imponer el monto que figura en el dispositivo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por las víctimas demandantes, expuso de manera coherente las razones de tanto de hecho como de derecho que le condujeron a tal proceder, y ciertamente, no se aprecia que se trate de una cantidad desproporcionada, por lo que, las críticas realizadas en cuanto el particular, carecen de fundamento y se desestiman.

6. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los

hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

7. En ese orden de ideas, de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a qua comprobó, y así lo plasmó en sus fundamentaciones, que el juez de la inmediación impuso indemnizaciones a favor de los querellantes constituidos en actores civiles Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, Cándida Adelaida Peña M., y Santa Librada Mateo M., partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable, perjuicio ocasionado y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, ante la conducción imprudente por exceso de velocidad del vehículo de motor que impidió su dominio y control produciéndose en consecuencia el accidente donde perdió la vida la menor de edad A. M. D. G., hija de Leonardo Alberto Dotel Figuereo y María A. Gómez Pérez, quienes a su vez resultaron lesionados, así como Cándida Adelaida Peña M., y la menor de edad de iniciales A.D.L.M.; que la alzada dejó por establecido en su sentencia que las indemnizaciones impuestas a Darwin Mauricio Marmolejos Pineda en su doble calidad de imputado y civilmente demandado resultaban razonables y en armonía con la magnitud de los daños morales y materiales causados, no resultando exorbitantes como erróneamente denuncian los recurrentes; por consiguiente, como se observa, en el caso no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es excesiva, sino que la misma es justa y responde a los patrones de proporcionalidad observados al momento de fijar montos indemnizatorio; razones por las que procede rechazar el medio que se examina, por improcedente e infundado.

8. De la lectura detenida del segundo medio planteado por los recurrentes en su escrito de casación, se advierte del desarrollo del mismo que reproduce motivos aducidos en su recurso de apelación, en los que censura la sentencia del tribunal de juicio; de allí que dichos argumentos no serán ponderados por esta Segunda Sala, por la sencilla razón de que los recurrentes no reprochan ni dirigen dichos vicios argüidos contra la sentencia emitida por la Corte a qua, la que atañe al recurso que hoy se decide, esto en virtud de que conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal los defectos o vicios en que se cimienta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto de impugnación.

9. En este tenor, sí se extrae del segundo medio, como crítica concreta dirigida a la decisión impugnada que ocupa la atención de esta Sala, que la jurisdicción de apelación debió anular la sentencia emitida por el a quo, ante las contradicciones evidenciadas entre la redacción del monto indemnizatorio y los números, tanto en el contenido de la sentencia, como en la parte dispositiva; razón por la cual, ante la no rectificación de la alzada, ambas decisiones deben ser anuladas, dado que, dicha diferencia, a su entender, puede ser utilizada de manera engañosa en perjuicio de los hoy recurrentes.

10. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con el punto cuestionado, la Corte a qua expresó lo siguiente:

18. En cuanto al presunto error material que refieren el acusado/demandado y la entidad aseguradora ATLÁNTICA DE SEGUROS, S. A., que figuran como apelantes, respecto del monto de la indemnización, es preciso referir, que el dispositivo es la parte de la sentencia que adquiere la autoridad de la cosa juzgada, y en la especie, figura de manera clara en el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, lo siguiente: “CUARTO: En cuanto al fondo, se condena al señor DARWIN MAURICIO MARMOLEJOS PINEDA, en su calidad de

imputado y, en calidad de persona Civilmente Responsable, al pago de una indemnización de Cuatro Millones (RD\$4,000,000,000.00) de pesos Dominicano, que se distribuirán de la manera siguiente: para los señores LEONARDO ALBERTO DOTEL FIGUERO y MARÍA ADELAIDA GÓMEZ PEÑA, lesionados y padres de la menor fallecida ABBY MARÍA DOTEL GÓMEZ, la suma de Tres Millones pesos (RD\$3,000,000,000.00), Quinientos Mil pesos 500,000,000.00), para la señora CÁNDIDA ADELAIDA PEÑA MICHEL. y la suma de Quinientos Mil pesos para la señora SANTA LIBRADA MATEO MÉNDEZ, madre de la menor lesionada de iniciales ADLM., como justa reparación de los daños y perjuicios que le han ocasionado, como consecuencia (Sic) del referido accidente”. Por tanto a juicio de esta alzada, denota en indiferente, el alegato de que hay partes de la sentencia en que se refiere una cantidad en letras y otra en números.

11. Lo decidido por la Corte a qua pone de manifiesto que dicha jurisdicción, luego de examinar la sentencia recurrida, procedió a verificar de manera puntual el pedimento formulado por los recurrentes, y al comprobar que, contrario a lo argüido, no se detectó contradicción alguna, dado que se evidencia en el ordinal cuarto del dispositivo emitido por el tribunal de juicio el monto indemnizatorio, y con claridad meridiana, la forma de distribución del mismo entre los querellantes constituidos en actores civiles, razón por el cual la queja expuesta por los recurrentes, debe ser desestimada por improcedente e infundada.

12. En lo que respecta al último medio invocado, los recurrentes aducen que la responsabilidad nacida del hecho corresponde a un cuasidelito que ya prescribió, dado que, el accidente aconteció el 27 de marzo de 2017 y la señora Francisca Estefany Aquino Peláez, interpuso la querrela con constitución en actor civil el 19 de marzo de 2018, razón por el cual, cuestiona que la Corte a qua, realizó una errónea interpretación, al establecer que la responsabilidad retenida al imputado recurrente Darwin Mauricio Marmolejos Pineda corresponde por un delito previsto en la Ley núm. 63-17, no así por un cuasidelito regido por el artículo 2271 del Código Civil.

13. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se ha verificado que la Corte a qua, ante el aspecto que le fue deducido, reflexionó lo siguiente:

17. En cuanto al tercer medio del recurso del acusado/demandado y de la entidad aseguradora Atlántica de Seguros, S. A., respecto de que no se observó por el primer grado el párrafo del artículo 2271 del Código Civil dominicano, y que consecuentemente se encuentra prescrita la acción civil, es preciso responder, que en la especie, en primer grado enjuició por cuasidelito como erróneamente pretende esta parte apelante, sino más bien por un delito previsto en la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, cuya prescripción está regulada por las disposiciones del artículo 45 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15, y consecuentemente el plazo para perseguir la indemnización por daños y perjuicios, en vista de que la acción penal y la civil fueron perseguidas de manera conjunta en la especie, en virtud del artículo 50 (del mismo código), en consecuencia, procede rechazar el medio de que se trata.

14. Sobre la cuestión analizada, clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que toda acción civil fundamentada en un crimen, un delito o una contravención está sometida a la misma prescripción establecida por la acción pública prevista en el procedimiento penal; esa línea de pensamiento es continuada por las Salas Reunidas, al determinar que cuando la acción civil tenga por fuente un delito penal o un delito o cuasi delito civil, de manera que puede ser dirigida contra el imputado así como contra la persona civilmente responsable, puede ser llevada por ante la jurisdicción penal, cuya esfera está circunscrita a las acciones que tienen su fuente en los mismos hechos de la prevención y

que tales hechos constituyen un delito o cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

15. Del marco de las reflexiones ut supra señaladas, esta Corte de Casación verifica que yerra el recurrente al establecer que la Corte a qua incurrió en una errónea interpretación ante el pedimento realizado; en cambio, y contrario a la particular comprensión del reclamante, se desprende que la alzada realizó una correcta interpretación de la ley en consonancia con el buen derecho, la ley y la jurisprudencia, al establecer que los hechos acaecidos corresponden a una acción penal pública, que fue ejercida de manera conjunta con la civil, por ante los tribunales represivos, por tanto, la misma no está sometida a la prescripción de seis meses prevista por el artículo 2271 del Código Civil, sino, a la prescripción contenida en el artículo 45 del Código Procesal Penal; por lo que el alegato carece de fundamento y base legal; en tal virtud, procede rechazar el medio invocado por carecer de toda apoyatura jurídica.

16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal estipula: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a Darwin Mauricio Marmolejos Pineda al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darwin Mauricio Marmolejos Pineda y Atlántica de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Darwin Mauricio Marmolejos Pineda al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. San Roque Vásquez Pérez y Moisés Valdez Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Atlántica de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena a al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici